



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-I01-034274

Lima, 17 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02512-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2524-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS/NEGRITOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01285-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de octubre de 2023, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de setiembre de 2019, mediante Carta N° SP-OM-1320-2019, Savia Perú S.A. (en adelante **Savia** o **el administrado**) informó a la Capitanía Marítima de Talara (en adelante, **DICAPI-Talara**) sobre la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, localizada a 34 pies de profundidad, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, ocurrida el 16 de setiembre de 2019².
2. El 17 de setiembre de 2019, DICAPI-Talara remitió dicha información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³.
3. En atención a la mencionada emergencia ambiental, del 18 al 21 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minal del OEFA (en adelante **DSEM**), realizó una supervisión especial al Lote Z-2B (en adelante, **Supervisión Especial 2019**). Los hechos verificados durante la citada supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión, suscrita el 21 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
4. Mediante Informe de Supervisión N° 395-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre del 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes 20203058781.

² Página 11 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

³ Conforme a lo señalado en el numeral 1 del Informe de Supervisión.

⁴ “1. El 16 de setiembre de 2019, Savia remitió con Carta N° SP-OM-1320-2019, un protesto de la Capitanía Marítima de Talara (en adelante, DICAPI-Talara), en el cual informó sobre la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½” de diámetro del circuito de gas lift, que va desde la Plataforma PN5 a la Plataforma SS (en adelante, circuito Plataforma PN5-SS), en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, ocurrida el 16 de setiembre de 2019. El 17 de setiembre de 2019, DICAPI-Talara remitió dicho protesto al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).”

⁵ Páginas 14 a 26 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

⁶ Páginas 90 a 135 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1303-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado en la misma fecha⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
6. El 11 de octubre de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
7. Mediante el Informe N° 03507-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia del presente PAS.
8. El 25 de octubre del 2023, mediante la Carta N° 1586-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01285-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de octubre de 2023⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 1**).
9. El 8 de noviembre de 2023, a través de la Carta SP-OM-1074-2023⁹, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Dicho plazo fue otorgado de forma automática, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁰.
10. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado el 25 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

⁶ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 01018-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁷ Registro N° 2023-E01-545949.

⁸ Conforme se advierte de la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 245795.

⁹ Registro N° 2023-E01-558389

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°.- Presentación de descargos

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...)”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MINAM¹² y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)¹³, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 245795.

Imagen N° 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
245795	CARTA N° 01586-2023-OEFA/DFAI [CARTA 01586-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	25-10-2023 11:32:50 AM	25-10-2023 11:32:50 AM	25-10-2023 11:34:27 AM	333677

ANEXOS
1. INFORME N° 01285-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 01285-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]
2. INFORME N° 03507-2023-OEFA/DFAI-SSAG [03507-2023-08910IFIHAL.pdf]

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

11. El 17 de noviembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 04122-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para la infracción cometida por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019

¹² Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹³ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

12. El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁴.
13. En concordancia con lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁵ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
14. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁶.
15. Ahora bien, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 2014**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁷.
16. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de fugas de gas (hidrocarburos) de las líneas submarinas; de esta forma, reconoce que las líneas submarinas son susceptibles a rupturas debido a factores i) humanos, ii) de uso y iii) naturales; por lo que, asumió la obligación de revestir dichas líneas, durante su tiempo de uso, con poliéster, poliuretano o brea; cabe mencionar que, de acuerdo al PAMA, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente; tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° :1 Compromiso asumido por el administrado en el PAMA

PAMA del Lote Z-2B
<p>“3.0 La empresa y sus actividades en el Lote Z2B (...) 3.1 Actividad Empresarial (...) (...), cubrirá todas las actividades de PERFORACION EXPLORATORIA y de DESARROLLO de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de PRODUCCION, ALMACENAMIENTO y <u>TRANSPORTE de hidrocarburos por líneas submarinas y/o ductos en tierra.</u> (...) 3.3 Materia Prima y su Potencial Contaminador (...) (...) 3.3.2 Potencial Contaminador (...) Gas natural El gas natural, materia prima secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmosfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmosfera rodeante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir el "smog fotoquímico", del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de condensación. El gas natural según los análisis de laboratorio también posee pequeñas cantidades de CO₂, elemento ligado al efecto invernadero y H₂S gas venenoso y altamente tóxico. (...) 3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador (...) Operaciones de Transferencia: <u>La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos acclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona, se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.</u> (...) 5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA) (...) 5.5. Manejo en las operaciones de trasferencia. Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, <u>se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.</u> <p style="text-align: right;">(Subrayado agregado)</p></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

18. En síntesis, de acuerdo al citado compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental, se advierte que el administrado reconoció lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a) Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos (petróleo y/o gas) al lecho y cuerpo de agua marino.
- b) En ese sentido, el administrado previó ejecutar el Plan de Manejo Ambiental para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

c) Análisis del único hecho imputado

- 19. En atención a la fuga de gas ocurrida el 16 de setiembre de 2019 en la línea 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, localizada a 34 pies de profundidad, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; del 18 al 21 de setiembre del 2019, la DSEM efectuó la Supervisión Especial 2019 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Savia.

c.1) Sobre la causa de la fuga de gas

- 20. De la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2019, se tiene que la causa de la fuga de gas ocurrida el 16 de setiembre de 2019 estuvo vinculada a un proceso de corrosión localizada (agujero de 1/8”) en la línea 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, localizada a 34 pies de profundidad; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de la causa del derrame de hidrocarburos

Documento	Cita	Instalación involucrada	Aspecto asociado a la causa del derrame de hidrocarburos
<p>Carta N° SP-OM-1636-2019</p> <p>Anexo 3 : FACEST-2029-REP-INT--2019-R0 “Evaluación de las causas de falla en la línea de gas lift 3 1/2” entre las plataformas PN5-SS”</p>	<p>“4. EVALUACIÓN DE LA FALLA 4.1. Condiciones que originaron la falla del Ducto. La falla ocurrida en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” entre las plataformas marinas PN5-SS, se evaluó de acuerdo a la inspección visual realizado por personal de la empresa Diving del Perú S.A.C., según este documento <u>la falla fue originada por corrosión localizada a 34 pies de profundidad al lado sur en plataforma “SS” a través de un orificio de 1/8”Ø en posición 12 horas. En la figura N° 1 se pueden observar la ubicación de zona fallada a 34 pies de profundidad (...).</u></p> <p>4.2. Estado de la tubería en la zona de falla Con la finalidad de determinar el estado de la tubería en la zona fallada, los buzos de la empresa Diving del Perú S.A.C. realizaron la inspección visual de la zona cercana a la falla, indicados en el informe No. NT-007-19, en donde se menciona que <u>el orificio de 1/8” fue causado por efectos de la corrosión localizada.</u></p> <p>(...)</p> <p>6. CONCLUSIONES</p>	<p>Línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B</p>	<p>Proceso de corrosión localizada</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<p>6.1. <u>La falla en la de línea de gas de alta presión 3 1/2” entre las plataformas marinas PN5-SS, se debió por corrosión localizada (agujero de 1/8”) a 34 pies de profundidad en posición 12 horas, de acuerdo a los datos del evento de falla del informe de inspección N° NT- 007-19.</u></p> <p>6.2. <u>De acuerdo a los resultados de la inspección visual, se pudo verificar que los espesores medidos cercanos al lugar de la falla se encuentran cercanos al espesor nominal, por lo que el ducto conserva su integridad.</u></p> <p>6.3. <u>Debido a los resultados obtenidos en la inspección por personal de la empresa Diving del Perú S.A.C, se instaló una grampa Plidco, como medida de reparación.</u></p> <p>(...)”</p> <p align="right"><i>(Subrayado agregado)</i></p>		
--	--	--	--

Fuente: Carta N° SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre de 2019, presentada mediante escrito con registro 2019-E01-108691.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

21. En ese sentido, de acuerdo a la información brindada por el administrado mediante Carta N° SP-OM-01636-2019, se advierte que la causa de la fuga de gas producida el 16 de setiembre de 2019 fue un proceso de corrosión localizada en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.
22. En relación con ello, mediante la Resolución N° 0148-2022-OEFA-TFA-SE del 7 de abril de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que, en el presente caso al haber ocurrido la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado, sin que estuviera involucrado factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue “de uso”. Asimismo, siendo que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión localizada, concluyó que la misma no habría afectado la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de la línea, hecho que evidencia la falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina. siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos (ver considerando 98 de la mencionada Resolución).
23. Al respecto, es pertinente señalar que el revestimiento con los compuestos de poliéster, poliuretano o brea ofrece resistencia a fallas en tanto que dichos compuestos presentan características de protección frente a esfuerzos mecánicos, físicos y/o químicos propios del entorno al que están expuestos; es decir, que en caso la línea de gas de 3 1/2” ubicada entre las plataformas PN5 y SS hubiera estado revestida con poliéster, poliuretano o brea, no se habría afectado su integridad, ya que el revestimiento habría controlado el proceso de corrosión localizada en la línea. No obstante, ante el incumplimiento de dicho compromiso, se expuso a la referida línea a un proceso corrosivo que desencadenó en la fuga de gas del 16 de setiembre del 2019.

c.2) Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

24. A partir de lo señalado en el Informe de Supervisión, frente a factores de uso, están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado, en cumplimiento del compromiso asumido mediante el PAMA, el administrado debía realizar la siguiente medida (compromiso) para evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019:

Cuadro N° 3: Compromiso no ejecutado por el administrado

Aspecto asociado a la fuga de gas	Medidas no adoptadas por el administrado (compromiso asumido en el PAMA)	Finalidad del compromiso
-----------------------------------	--	--------------------------

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Corrosión localizada de la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.	Revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea	Evitar fugas de gas de carácter accidental, por factores de uso, tal como los procesos de corrosión localizada en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B.
--	--	--

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

25. Conforme a los documentos que obran en el expediente, y en línea con lo señalado en la Resolución N° 0148-2022-OEFA-TFA-SE del 7 de abril de 2022, se tiene que el administrado no cumplió con el referido compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar la fuga de gas de carácter accidental por factores de uso.

c.3) Sobre la documentación presentada por el administrado

26. Por otro lado, mediante Carta SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre de 2019, presentada mediante escrito con registro 2019-E01-108691, el administrado remitió, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado

Carta N° SP-OM-1636-2019	
Documento	Análisis
<p>Anexo 5:</p> <p>Certificado de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalaciones Acuáticas – Parte Sumergida (1)</p>	<p>Dicho documento, consiste en un certificado emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el cual versa sobre una inspección de protección catódica y una inspección visual de las condiciones de la línea de gas de 3 ½” del circuito PN5-SS, realizada en enero del año 2012, <u>es decir más de siete (7) años antes de que ocurra la emergencia ambiental.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, cabe añadir que dicho documento no da cuenta de una evaluación de la integridad de la línea a efectos de advertir las condiciones del revestimiento de la misma.</p> <p>En atención a lo expuesto, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa la configuración del presente hecho imputado.</p>
<p>Anexo 5:</p> <p>Plan de Integridad Línea de Gas Lift 3 ½” PN5-SS: G.A-OFF-PN5/SS-020-Z2B</p>	<p>Dicho documento, presenta información relacionada a las actividades programadas para el mes de agosto de 2022, respecto a la limpieza interna de la línea de gas lift de 3 ½” del circuito PN5-SS como medida de mitigación de corrosión interna y respecto de pruebas de integridad en la referida línea, es decir, actividades programadas hasta dentro de tres (3) años respecto a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental; motivo por el cual, al tratarse de actividades no ejecutadas antes de la fuga de gas del 16 de setiembre de 2019 e incluso, encontrándose aún programadas a la fecha de su presentación, no desvirtúan la configuración del presente hecho imputado.</p>

(1) Archivo digital denominado “2012_PN5-SS_CERTIF_DIV-034-12_PN5-31/2”GA-Ene.12”

(2) Archivo digital denominado “Plan de integridad GA-OFF-PN5-SS-020-Z2B”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

27. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó que la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea a fin de evitar la fuga de gas ocurrida el 16 de setiembre de 2019.

c.4) Sobre los impactos ambientales negativos

28. En ese sentido, al no cumplir con su compromiso ambiental referido a implementar el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea en la línea de gas de alta presión de 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en dicha línea submarina, se originó: i) La fuga de aproximadamente 247.52 SCF (pies cúbico estándar) de gas (hidrocarburos); y, ii) el impacto negativo al ambiente acuático y al aire. La afectación antes descrita, se sustenta en los siguientes documentos remitidos por el administrado:

Cuadro N° 5: Afectación al ambiente por la fuga de gas

Documento	Descripción	Afectación																								
Carta N° SP-OM-1320-2019 del 16 de setiembre de 2019	“Mediante la presente hacemos vuestro conocimiento que el día 16 de setiembre de 2019, aproximadamente a las 11:15 horas, se detectó una fuga de gas en la línea de 3 ½” de diámetro del circuito PN5-SS, zona Peña Negra”.	Se evidencia el contacto del gas con los componentes ambientales agua y aire, originado por la fuga de gas proveniente de la línea 3 ½” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, localizada a 34 pies de profundidad, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B																								
Carta N° SP-OM-1426-2019: Anexo 2: “Volumen de Gas Emitido por Fuga de Gas Lift Circuito PN5-SS”	<p><u>VOLUMEN DE GAS EMITIDO POR FUGA DE GAS LIFT CIRCUITO PN5-SS (16-Septiembre-2019)</u></p> <p><u>DATOS</u></p> <table border="1"> <tr> <td colspan="3">(...)</td> </tr> <tr> <td>T tiempo de fuga:</td> <td>15</td> <td>min</td> </tr> <tr> <td colspan="3">(...)</td> </tr> </table> <p><u>CÁLCULOS</u></p> <table border="1"> <tr> <td>P Hidrostática:</td> <td>232.25</td> <td>Psia</td> </tr> <tr> <td>A Área del poro (fuga):</td> <td>0.20</td> <td>Pulg2</td> </tr> <tr> <td>C Coeficiente de conductividad:</td> <td>0.27</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Q Caudal que fluye condiciones standard:</td> <td>16.50</td> <td>scf/min</td> </tr> <tr> <td>Volumen Venteado:</td> <td>247.52</td> <td>scf</td> </tr> </table>		(...)			T tiempo de fuga:	15	min	(...)			P Hidrostática:	232.25	Psia	A Área del poro (fuga):	0.20	Pulg2	C Coeficiente de conductividad:	0.27	-	Q Caudal que fluye condiciones standard:	16.50	scf/min	Volumen Venteado:	247.52	scf
(...)																										
T tiempo de fuga:	15	min																								
(...)																										
P Hidrostática:	232.25	Psia																								
A Área del poro (fuga):	0.20	Pulg2																								
C Coeficiente de conductividad:	0.27	-																								
Q Caudal que fluye condiciones standard:	16.50	scf/min																								
Volumen Venteado:	247.52	scf																								
Informe Supervisión de	Al respecto, de acuerdo a la información brindada por Savia en la Carta N° SPOM-1426-2019, (Anexo 2), la fuga de gas se produjo en el mar por un tiempo aproximado de 15 minutos.																									

Fuente: Carta N° SP-OM-1320-2019 del 16 de setiembre de 2019, carta N° SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre de 2019, presentada mediante escrito con registro 2019-E01-108691 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

29. Sin perjuicio que la tipificación aplicable al presente caso no exige la existencia de impacto al componente ambiental ni el daño a la flora y fauna; se precisa que, la presencia de hidrocarburos en el agua genera un impacto negativo al ambiente acuático y; posteriormente, por desplazamiento, genera un impacto negativo al componente aire; toda vez que, altera las características físicas y químicas de dichos componentes; asimismo, afecta a las especies que viven en él.
30. En este contexto, cabe precisar que conforme a lo señalado en el PAMA (ver página 30 de dicho instrumento de gestión ambiental) la presencia de gas en el ambiente tiene los siguientes efectos:
 - El gas natural, materia secundaria en la producción de petróleo, al ser venteado en la atmosfera, debido a necesidades operativas o por fugas accidentales, pasa a formar parte de la atmosfera rodeante del lugar de la descarga y de acuerdo a los vientos y la intensidad solar, puede producir el "smog fotoquímico", del mismo modo que en la noche o días nublados una parte de este gas venteado precipitará por efectos de condensación.
 - El gas natural según los análisis de laboratorio también posee pequeñas cantidades de CO2, elemento ligado al efecto invernadero y H2S gas venenoso y altamente tóxico

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. Por otro lado, si bien el gas natural introducido en el agua se desplazará a la superficie y se evaporará, una parte significativa se disuelve en el agua, siendo altamente tóxico para la vida marina, lo que producirá alteraciones en la distribución de la biomasa (flora y fauna)¹⁸.
32. Al respecto se debe tener en cuenta que, la emisión de gas natural al ambiente y su exposición prolongada, tiene los siguientes efectos en la fauna: Irritación de los ojos, efectos respiratorios, daños reproductivos¹⁹.
33. Asimismo, el metano, uno de los componentes del Gas Natural, tiene efectos tan devastadores como el petróleo, toda vez que, al entrar en contacto con el agua, el gas reduce drásticamente los niveles de oxígeno y podría afectar el plancton (flora), vital para cientos de especies marinas²⁰.
34. En este punto, cabe traer a colación que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016²¹, se ha pronunciado señalando que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes, la fuga de gas materia del presente PAS ocasionó un impacto negativo al componente aire y agua; así como la generación de daño potencial en la flora y fauna.
35. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019
36. El presente hecho imputado se sustenta en el “Hecho analizado N° 2” del Informe de Supervisión²².

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado

d.1) Respecto al cumplimiento de todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, por lo que no procedería la imputación del presente hecho imputado

37. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA²³, los PAMA son instrumentos

¹⁸ Novaczek. Irene. Impact of Natural Gas in the Marine Environment. Sentinel, 2012. Disponible en: <https://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

¹⁹ Infografía: Los Impactos del Gas Natural en la Salud Pública y el Medio Ambiente. Disponible en: <https://envhealthcenters.usc.edu/infographics/infographic-natural-gas>

²⁰ Pool Español de Riesgos Medioambientales Núm. 23 - Suplemento B.P. Deepwater Horizon, octubre 2010. Disponible en: <https://perm-es.com/wp-content/uploads/2021/04/RIESGO-MEDIOAMBIENTAL-23-SUP-dEEP-W.Horizon.pdf>

²¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556>

²² Páginas del 95 a la 117 del documento digitalizado del Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID, que obra en el Expediente.

²³ El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...) [Subrayado agregado]”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.

38. Con ello en cuenta, Savia señaló que en el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).
39. En relación con ello, Savia manifestó que el 16 de febrero de 1996 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos indefectiblemente al 31 de mayo de 2002, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993²⁴. En ese orden de ideas, argumentó que el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos 1), conforme se aprecia a continuación:

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por del Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM**

“DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

(...)

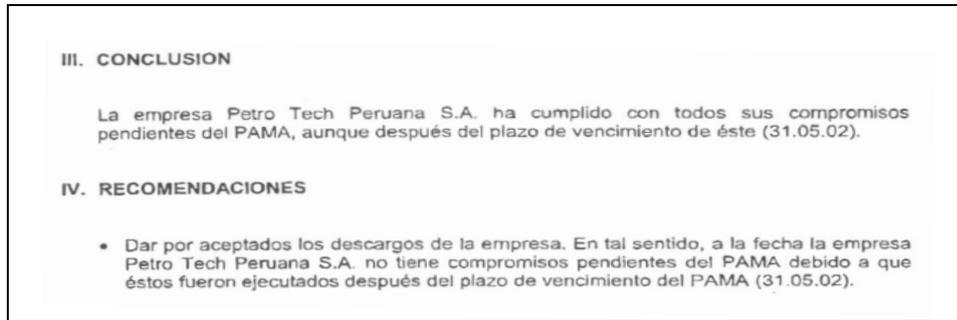
En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente. Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 2: Extracto del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA



Fuente: Escrito de descargos 1

40. En ese sentido, el administrado consideró que queda demostrado que en su oportunidad él cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente; por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993, en tal sentido, en este escenario no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMAs.
41. Así las cosas, Savia manifiesta que considera que resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como se señaló previamente, fue cumplido a cabalidad por Savia.
42. Al respecto, es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH 2014.
43. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos²⁵ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
44. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
45. Con ello en cuenta, en el presente caso, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación

²⁵

Ver considerando 36 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.

46. Ello, debido a que el PAMA se centró en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al reglamento del sector, siendo este el RPAAH 1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales²⁶) y **se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados**, a fin de prevenir los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.
47. Ahora bien, considerando que el RPAAH 1993 fue derogado, mientras ejecute sus actividades de hidrocarburos, el administrado debe cumplir con su PAMA bajo el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos (RPAAH 2014, en concordancia con el artículo 24° de la LGA²⁷, el artículo 15° de la Ley del SEIA²⁸ y el artículo 29° de su Reglamento²⁹), siendo que el administrado no puede desconocer lo regulado en las mismas como conoedor y titular de actividades de hidrocarburos.
48. En ese contexto, si bien del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos) y lo señalado por el administrado se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, por el cual Savia debió revestir línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de uso de misma, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.

²⁶ Numeral 6.4 del PAMA “Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)”.

²⁷ **Ley N° 28611- Ley General del Ambiente**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

²⁸ **Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAN**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

49. En esa línea, resulta importante señalar que, de acuerdo al Programa de seguimiento y control del PAMA, el administrado **consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, a fin de obtener el máximo beneficio y el **fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes**; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso materia de análisis, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Información sobre la continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA

<p>5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA) (...) 5.5. Manejo en las operaciones de transferencia. <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, <u>se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.</u></i></p> <p><i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, <u>en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente</u>”.</i></p> <p>(...) 6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...) 6.2 Programa de seguimiento y control <i>El <u>Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA</u>, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.</i></p> <p>(...) <i>Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:</i> (...) Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto. (...)</p> <p>(Subrayado y énfasis agregado)</p>
--

Fuente: Páginas 75, 76, 85 y 90 del PAMA del Lote Z-2B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

50. En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, para evitar fugas de gas como la producida el 16 de setiembre de 2019, ya que como lo reconoce el propio administrado, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
51. De esta forma, conforme a lo antes mencionado, una vez que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado por la autoridad certificadora competente, es de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo en él previsto; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso por él asumido, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- d.2) **Respecto a que no se ha identificado a detalle la causa del evento para determinar las medidas de prevención que se debieron adoptar en su oportunidad, lo cual vulnera el principio de verdad material y la regla de motivación**
52. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que, en virtud del principio de verdad material, recogido en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven motivo de sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

53. Así también, Savia precisó que, conforme a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º del TUO de la LPAG³¹, se tiene que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, en función de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no sienten admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
54. Con ello, señaló que los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Siendo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contravienen a su vez el principio de presunción de licitud.
55. En este contexto, el administrado alegó que, como ha manifestado el TFA³², la Administración es a quien le corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran el tipo infractor, para fines de atribuir responsabilidad a los administrados, de ahí que no es viable trasladar la carga probatoria al imputado para probar la licitud de sus actividades. Con ello en cuenta, indicó que, en el caso de las diligencias de investigación de fugas de hidrocarburos, es importante que la autoridad instructora identifique a detalle la causa de la fuga de hidrocarburos; toda vez que, en base a esta información se puede evaluar la idoneidad de las acciones que podría haber adoptado el administrado antes de la ocurrencia del evento a fin de que califiquen como medidas de prevención.
56. En línea con lo anterior, el administrado señala que el criterio adoptado por el TFA³³ para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental, se requiere la conjugación de dos elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

³² El administrado cita la Resolución N° 147-2022-OEFA/TFA-SE.

³³ El administrado cita las Resoluciones N° 423-2021/TFA-SE, N° 417-2021-OEFA/TFA-SE y N° 076-2023-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

57. Conforme a ello, el administrado refirió que al determinarse con certeza y detalle la causa de la fuga de hidrocarburo, con dicha información se podrá identificar las medidas específicas que se debieron implementar para impedir la ocurrencia del incidente; y así, se asociará su incumplimiento con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al caso. Al respecto, señaló que según la Resolución de Imputación de Cargos, la causa de la fuga de gas se produjo por efectos de corrosión localizada (agujero de 1/8”) 34 pies de profundidad en posición 12 horas, en la línea de gas de alta presión 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN 5 y SS; no obstante, a criterio de Savia, aun cuando se señale que la fuga de hidrocarburo se produjo por la presencia de una “corrosión localizada” en un tramo específico de la línea, no se ha determinado previamente si este proceso se produjo por factores internos o externos³⁴, de forma excluyente, tal como se ha señalado en diversos informes de supervisión emitidos por DSEM³⁵.
58. En ese sentido, señaló que es fundamental determinar con certeza el tipo de corrosión que habría estado presente en la línea bajo análisis (interno o externo), y es que, a partir de dicha evaluación, la autoridad puede identificar adecuadamente las medidas de prevención que debieron adoptarse en cada caso, ya sea para evitar la corrosión interna o externa de la línea, con lo cual, puede asociarse las medidas específicas con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicable al caso.
59. En tal sentido, Savia sostiene que, en la medida que la Autoridad Instructora no pudo obtener suficiente documentación para acreditar plenamente y con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, se concluye que no se puede determinar adecuadamente las medidas de prevención que debió realizar para evitar dicho evento, en tal sentido, señaló que se vulneró el principio de verdad material y la regla de la debida motivación, solicitando el archivo del PAS, en aplicación del principio de presunción de licitud que favorece al administrado.
60. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248^o del TUO de la LPAG³⁷ contiene la

³⁴ El administrado refiere que en diversos informes de supervisión la DSEM señaló que la corrosión es un proceso de pérdida de metal que puede originarse por factores internos o externos, conforme al siguiente detalle: “Al respecto, es pertinente indicar que la corrosión constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva la destrucción de una estructura. La corrosión puede originarse por factores internos (interacción con los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica.”

³⁵ El administrado cita el Informe de Supervisión N° 218-2019-OEFA/DSEM-CHID y N° 00003-2022-OEFA/DSEM-CHID

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

61. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el deber motivación exige que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho³⁹.
62. Al respecto, bajo dicho contexto normativo, la Autoridad Supervisora requirió a Savia la presentación de un informe documentado sobre las causas que originaron la fuga de gas del 19 de setiembre del 2019, solicitud que fue atendida por Savia mediante Carta N° SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre del 2019. A continuación, se detalla el requerimiento formulado por la DSEM:

Cuadro N° 7: Requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
	(...)	
4	Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 16.09.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.	10
	(...)	

63. Ahora bien, se debe precisar que la causa de la emergencia ambiental relacionada al incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis fue determinada en la Resolución Subdirectoral, considerando el informe de falla remitido por el propio administrado a través de la Carta N° SP-OM-1636-2019⁴⁰; esto es, su Anexo 3: *FACEST-2029-REP-INT-2019-R0 “Evaluación de las causas de falla en la línea de gas lift 3 ½” entre las plataformas PN5-SS*”, medio probatorio a través del cual Savia determinó la secuencia de los eventos ocurridos en relación a la emergencia ambiental del 16 de setiembre de 2019, indicando que la causa de la misma fue por la falla en la de línea de gas de alta presión 3 1/2” entre las plataformas marinas PN5-SS, por corrosión localizada (agujero de 1/8”) a 34 pies de profundidad en posición 12 horas; de acuerdo con los datos del evento de falla contenidos en el informe de inspección N° NT- 007-19 contenidos en el Anexo 3 de la misma carta.
64. Cabe añadir que, conforme ha sido precisado en la Resolución Subdirectoral, el TFA se ha pronunciado sobre el evento materia de análisis, en la Resolución N° 148-2022-

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

³⁹ Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

⁴⁰ Con registro N° 2019-E01-108691.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OEFA/TFA-SE⁴¹, señalando que el proceso corrosivo que causó la emergencia ambiental no hubiera afectado a la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de esta; ante lo cual dicho colegiado advirtió que nos encontraríamos ante una falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado; siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos.

65. En este contexto, se debe precisar que a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone Savia en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos llevadas a cabo en el Lote Z-2B; el administrado identificó que existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce en forma accidental cuando se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos (petróleo y/o gas) al lecho y cuerpo de agua marino, debido a factores humanos, de uso y naturales, en consecuencia; para evitar dichos eventos asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; conforme a lo señalado en el PAMA.
66. Cabe agregar que de la Figura N° 1 del Informe de Falla: *FACEST-2029-REP-INT--2019-R0 “Evaluación de las causas de falla en la línea de gas lift 3 ½” entre las plataformas PN5-SS*, se aprecia pérdida del material base, sectores con pintura o revestimiento deteriorado, lo que nos permite advertir las condiciones de la tubería materia de la emergencia ambiental del 16 de setiembre del 2019, conforme también ha sido advertido por el TFA en el considerando 93 de la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE.
67. Finalmente, corresponde indicar que un proceso de corrosión localizada, es un proceso causado por un ataque intenso en sitios localizados en la superficie de un componente (ducto), mientras que el resto de la superficie se corroe a una velocidad mucho menor. Asimismo, la corrosión localizada ocurre cuando la corrosión se combina con otros procesos destructivos como el estrés, la fatiga, la erosión, entre otros factores externos⁴².
68. Ahora bien, se precisa que el presente hecho imputado materia de análisis versa sobre el incumplimiento de un compromiso ambiental, mas no a la no adopción de medidas de prevención a las que se refiere el artículo 3° del RPAAH.
69. En línea con lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de hecho, debidamente sustentado, que corresponde al incumplimiento del compromiso del PAMA del Lote Z-2B, referido a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames o fugas de hidrocarburos, como la producida el 16 de setiembre del 2019; por lo que, se evidencia que la imputación de cargos ha sido adecuadamente formulada y sustentada; en

⁴¹ Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE

“98. Por tal motivo, y siendo que en el presente caso: i) ocurrió la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado sin que estuvieran involucrados factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue “de uso”; y ii) que la causa de dicha emergencia ambiental fue la corrosión generalizada, la misma que no hubiera afectado a la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de esta; permite entender que nos encontraríamos ante una presunta falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos.”

⁴² Propiedades de los Materiales. infografía ¿Qué es la corrosión localizada?
Disponible en: <https://material-properties.org/es/que-es-la-corrosion-localizada-definicion/>

consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material, presunción de licitud, ni la debida motivación en el marco del presente PAS.

d.3) Respetto a la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud al no haberse comprobado que la línea de crudo de 6 5/8” no se encontraba adecuadamente revestida

70. Al respecto, el administrado reiteró que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentran debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
71. De esa manera, Savia precisó que los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino, resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados, contraviene el principio de presunción de licitud.
72. En este contexto, el administrado señaló que para llegar a la conclusión de que la presunta causa de la fuga de hidrocarburos se encontraba asociada a la pérdida de revestimiento de poliéster, poliuretano o brea en la línea de conducción analizada, no se habría recabado material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicadas entre las plataformas PN5 y SS del Yacimiento Peña Negra, carecía de revestimiento. Lo que, mencionó, esta corroborado en el Acta de Supervisión, donde ninguna documentación solicitada a Savia estuvo destinada a evidenciar las características del sistema de revestimiento presente en la línea de conducción bajo análisis, antes de la fuga de hidrocarburos.
73. Por dichas consideraciones, Savia señaló que en la medida que no se han recabado los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, se vulneró los principios de verdad material y presunción de licitud, por lo que, solicitó el archivo del PAS.
74. Con ello en cuenta, corresponde reiterar que de acuerdo a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
75. Asimismo, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248^o del TUO de la LPAG⁴⁵ contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

76. Ahora bien, contrario a lo alegado por el administrado, corresponde reiterar que la Autoridad Instructora llegó a la conclusión sobre la causa de la emergencia ambiental en base a la información proporcionada por el administrado, medio probatorio que fue evaluado considerando lo desarrollado en el Informe de Supervisión, Acta de Supervisión y demás actuados que obran en el Expediente, conforme se aprecia del análisis realizado en el acápite c.1) de la presente resolución, a fin de verificar la configuración del incumplimiento del compromiso ambiental materia del presente PAS.
77. En este punto, corresponde reiterar que, conforme a lo desarrollado en el acápite precedente (acápite d.2 del análisis de los descargos) se cuenta con suficientes elementos de convicción que dan cuenta que la causa de la emergencia corresponde a un tipo de corrosión que podría haberse prevenido si el administrado hubiera cumplido con su compromiso ambiental materia del presente PAS, esto es, ha quedado acreditado que nos encontramos ante un supuesto de hecho que corresponde al incumplimiento del compromiso del PAMA del Lote Z-2B, referido a revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames o fugas de hidrocarburos, como la producida el 16 de setiembre del 2019; toda vez que, dicha medida (revestimiento) es el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos.
78. Por otro lado, respecto al argumento del administrado referido a que la DSEM no habría recabado material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea de gas de alta presión de 3 ½” de diámetro ubicada entre las plataformas PN 5 y SS del Yacimiento Peña Negra carecía de revestimiento, cabe reiterar que, mediante el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de un informe documentado sobre las causas que originaron la fuga de gas del 19 de setiembre del 2019⁴⁶, solicitud que fue atendida por Savia mediante Carta N° SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre del 2019.
79. Ahora bien, se reitera que la causa de la emergencia ambiental relacionada al incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis fue determinada en la Resolución Subdirectoral, considerando el informe de falla remitido por el administrado

principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴⁶ Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
	(...)	
4	Informe documentado respecto a las causas que originaron el evento del 16.09.2019 emergencia ambiental y los trabajos realizados para su control, el cual debe estar acompañado con medios probatorios que acredite las acciones realizadas por el administrado.	10
	(...)	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

a través de la Carta N° SP-OM-1636-2019⁴⁷; esto es, su Anexo 3: *FACEST-2029-REP-INT--2019-R0 “Evaluación de las causas de falla en la línea de gas lift 3 1/2” entre las plataformas PN5-SS*”. A partir de dicho medio probatorio y en análisis conjunto con la información recabada en el marco de las acciones de supervisión, se puede evidenciar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

80. En efecto, de la información remitida por el administrado se pudo verificar que el 16 de setiembre de 2019 se produjo una fuga de gas por un proceso de corrosión localizada en la línea de gas de alta presión, lo que permite colegir que durante el tiempo de uso de la referida línea submarina el administrado no realizó el mantenimiento de su revestimiento, a fin de evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos.
81. Ello guarda estricta correspondencia con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental del Lote Z-2B, debido a que mediante su PAMA el administrado determinó como uno de los potenciales contaminadores de sus operaciones de transferencia de gas natural por líneas submarinas a los procesos de corrosión o a las severas condiciones marinas, que puede provocar que las líneas se corroan produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino. Para luego, en el Manejo en las operaciones de transferencias por líneas submarinas, comprometerse a evitar ese tipo de derrames mediante el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea durante el tiempo de uso de la línea submarina, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Información sobre los potenciales contaminadores de la operación de transferencia en líneas submarinas en el PAMA

3.5 Operaciones petroleras y su potencial contaminador

(...)

Operaciones de Transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”.

(...)

5.5. Manejo en las operaciones de transferencia.

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.

(Subrayado y énfasis agregado)

Fuente: Página 32, 34, 75 y 76 del PAMA del Lote Z-2B.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

82. Por lo tanto, se advierte que las fugas de gas, como la producida del 16 de setiembre de 2019 causado por un proceso de corrosión localizada en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, es un potencial contaminador previsto por el administrado (proceso de corrosión y condiciones marinas de la zona), razón por la cual a fin de evitar su ocurrencia debió revestirla con poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
83. Es por ello que, contrario a lo manifestado por el administrado, a fin de evitar la corrosión localizada en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, el administrado debió haberla revestido adecuadamente con poliéster, poliuretano o brea, dado que estos revestimientos presentan características de protección y asilamiento; en tanto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que, aumentan la resistencia al desgaste y ofrecen una alta resistencia a la corrosión, con lo que se hubiese logrado un incremento en la vida útil de la línea de crudo de 3 1/2” de gas lift del circuito Plataforma PN5-SS⁴⁸; es decir, no se habría afectado la integridad de dicha línea ni dado la fuga, ya que el revestimiento habría disminuido la velocidad de la corrosión.

84. En dicha línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE⁴⁹, sobre el evento materia de análisis, señalando que el proceso corrosivo que causó la emergencia ambiental no hubiera afectado a la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de esta; ante lo cual dicho colegiado advirtió que nos encontraríamos ante una falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado; siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos (ver considerando 98 de dicha resolución).
85. Llegados a este punto resulta oportuno reiterar que dicha medida establecida en el PAMA (revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de su uso por el administrado), ha sido evaluada y aprobada por el certificador ambiental para prevenir impactos negativos al ambiente que puedan ocasionar sus actividades productivas, esto es, derrames de hidrocarburos o fugas de gas, por lo que, debe cumplirla de acuerdo a su aprobación.
86. Por consiguiente, se advierte que la imputación de cargos fue realizada con la verificación de todos los medios probatorios que generan los elementos de convicción sobre la configuración del presente hecho imputado; así como, a partir de la verificación de lo establecido en su PAMA.
87. En consecuencia, ha quedado acreditada la causa de la emergencia ambiental y la configuración del presente hecho imputado; la cual se encuentra debidamente respaldada por los medios probatorios idóneos antes detallados y el PAMA; por lo que, se concluye que la Resolución Subdirectorial fue debidamente motivada y no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Conclusión

88. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.

⁴⁸ José L. Caballero, Willian A. Aperador y Arnoldo E. Delgado. (2015). Determinación del Desgaste por Erosión en Materiales Recubiertos. Información Tecnológica. Volumen 26 Numero 2. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/infotec/v26n2/art19.pdf>

⁴⁹ **Resolución N° 148-2022-OEFA-TFA-SE**

“98. Por tal motivo, y siendo que en el presente caso: i) ocurrió la emergencia ambiental durante la operación regular del administrado sin que estuvieran involucrados factores humanos (inadecuada operación, entre otros) o naturales (deslizamientos, entre otros), el factor relacionado a la emergencia ambiental fue “de uso”; y ii) que la causa de dicha emergencia ambiental fue la corrosión generalizada, la misma que no hubiera afectado a la integridad de la línea sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de esta; permite entender que nos encontraríamos ante una presunta falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Siendo este el primer hito a superar a efectos de evitar la ocurrencia de este tipo de procesos corrosivos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

89. Dicha conducta configura la presunta infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.
92. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁴ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁵⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

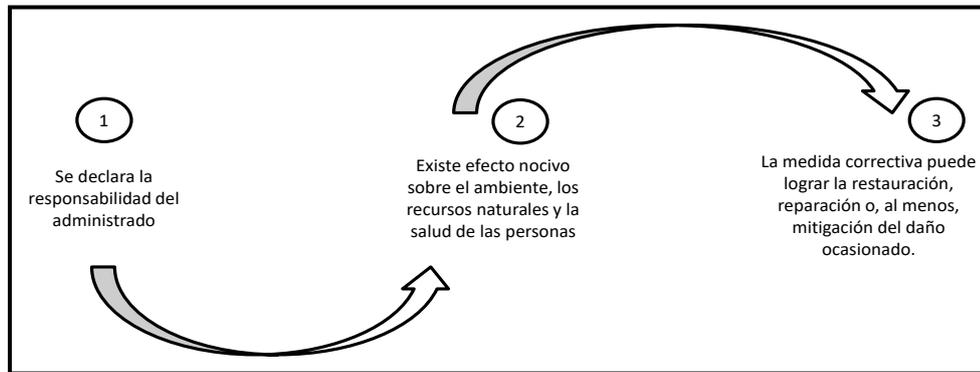
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
96. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
98. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Único hecho imputado

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

99. El hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.
100. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁶⁰ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁶¹.
101. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, mediante Carta N° SP-OM-1320-2019, el administrado remitió un Protesto Informativo dirigido a la Capitanía Marítima de Talara (DICAPI – Talara)⁶², en el cual señaló que realizó i) La activación del Plan de contingencias para controlar la fuga, y la ii) El bloqueo de la línea en Plataforma PN5, asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-1426-2019⁶³, el administrado remitió información respecto a la activación del Plan de Contingencias, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Actividades realizadas por el administrado

Documentación remitida por el administrado	Análisis de la DFAI
Instalación donde se presentó la falla: línea de gas de alta presión de 3 1/2” ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B	
Reparación de la falla en la línea de gas de alta presión de 3 1/2” de diámetro	¿Acredita la reparación de la línea?

⁶⁰ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁶¹ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el **cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**.
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumplirá con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución”.
(...)
“Medida correctiva N° 5
(...)
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

⁶² Folio 8 del Documento digitalizado “Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID”.

⁶³ Documento remitido mediante escrito con registro N° 2019-E01-096578.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Día 16 de setiembre de 2019

- El sobrestante de producción, Sr. José Arévalo Barrios informó a las 11:15 hrs una fuga de gas en la línea 3 1/2", del circuito gas lift PN5 – SS.
- Inmediatamente, se activó el plan de contingencia para derrames de hidrocarburos.
- Supervisor del área, activó el plan de contingencia e informó mediante correos y vía telefónica.
- El sobrestante de producción, Sr. José Arévalo Barrios recibió y ejecutó las órdenes de bloquear la línea en la punta de plataforma PN5 a las 11:30 horas.
- El volumen remanente en la línea submarina 3 1/2" se transfirió al pozo SS-13 y luego ingresó al sistema de gas de baja, despresurizándola a 20 psi.
- Finalmente para poder dar facilidades a los trabajos de reparación del punto de avería de la línea submarina, se desfoga al campo el volumen de gas residual que permanece en la línea a 20 psi.
- Supervisor producción, Pablo Abad, coordina con personal de construcción para la inspección y reparación de línea 3 1/2", circuito gas lift PN5 – SS.
- Se reportó incidente a DICAPI de la fuga.



Plataforma SS, Línea 3 1/2" circuito gas lift PN5-SS fuera servicio con válvulas cerradas



Fuga de gas en lado S-E de Plataforma SS por rotura de línea 3 1/2" circuito gas lift PN5-SS



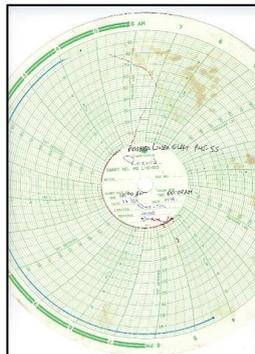
Después de bloquear las válvulas en ambas puntas de línea 3 1/2" circuito gas lift PN5-SS en las dos plataformas, no se observa fuga de gas entre plataformas

Sí, toda vez que los medios probatorios evidencian que la línea de gas 3 1/2" de diámetro fue reparada en la zona de falla al 17 de setiembre de 2019, controlando la fuga de gas provenientes de la línea de gas de alta presión de 3 1/2" ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B

Día 17 de setiembre de 2019

(...)

- Embarcación ZULUF arriba a la zona de Peña Negra y con apoyo de buzos realiza la inspección de la línea de gas lift circuito PN5-SS.
- Embarcación ZULUF con apoyo de buzos encuentra poro en todo el raiser de Plataforma SS a 34' de profundidad. Instala grapa tipo abrazadera y ajusta con llave de impacto.
- Se realizó prueba de hermeticidad con 900 psi durante 08 horas. Prueba salió positiva.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

FOTO S/N: Registro de prueba de la línea de 3 1/2” de diámetro circuito de gas lift PN5-SS (Peña Negra mar)

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0247-2019-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

102. Del cuadro precedente, se tiene que el administrado acreditó el control de la fuga de gas natural y la reparación de la línea de gas lift de 3 1/2” afectada.
103. Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2019, no se evidenció presencia de gases y/o agua con hidrocarburos (condensados de gas), asimismo, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental realizado por personal de DSEM, no se advirtieron excesos a los ECA Agua 2017⁶⁴.
104. En atención a ello, y siendo que el administrado ha evidenciado que controló la fuga de gas y reparó la línea afectada, se advierte que dejó de emitir gas al componente aire y agua; y, consecuentemente, cesó los efectos nocivos a los componentes ambientales flora y fauna, lo que guarda relación con lo evidenciado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019.
105. Aunado a ello, de la revisión del Anexo 4 de la Carta SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre de 2019 con registro 2019-E17-108691, se advierte que el administrado realizó actividades de contención del agua de mar mediante el uso de material oleofílicos (salchichas); y los residuos generados fueron dispuestos mediante la EO-RS Resiter Perú S.A.C. hacia la planta de Tratamiento de Residuos de Savia, adjuntando los Manifiestos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis																		
Anexo 4 de la Carta SP-OM-1636-2019, “Informe sobre Manejo de Residuos generados por la atención de la Fuga de Gas línea 3 1/2” del circuito gas lift entre las Plataformas PN5-SS”	<p><u>Informe sobre Manejo de residuos generados por la atención de la fuga de gas línea de 3 1/2” del circuito gas lift entre las plataformas PN5-SS</u></p> <p>“Por tratarse de una fuga no se observó estela oleosa alguna en la superficie del mar; sin embargo a manera de prevención se desplegaron 03 barreras absorbentes.</p> <p>Las barreras absorbentes fueron recolectadas y transportadas por las EO-RS Resiter Peru S.A.C, desde la zona de Peña Negra Mar al Muelle Mc Donald y desde el Muelle Mc Donald hacia la planta de residuos de Savia para su almacenamiento temporal y posterior disposición final en relleno de seguridad.”</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">Informe sobre Manejo de residuos generados por la atención de la fuga de gas línea de 3 1/2” del circuito gas lift entre las plataformas PN5-SS</p> <p>Por tratarse de una fuga no se observó estela oleosa alguna en la superficie del mar; sin embargo a manera de prevención se desplegaron 03 barreras absorbentes.</p> <p>Las barreras absorbentes fueron recolectadas y transportadas por las EO-RS Resiter Peru S.A.C, desde la zona de Peña Negra Mar al Muelle Mc Donald y desde el Muelle Mc Donald hacia la planta de residuos de Savia para su almacenamiento temporal y posterior disposición final en relleno de seguridad. (ver Anexo 1).</p> <p>En la Tabla N°1 se presenta el detalle del manejo de los residuos. Asimismo se adjuntan los manifiestos de residuos generados.</p> <p style="text-align: center;">Tabla N°1.- Manejo de residuos generados durante trabajos de limpieza.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Residuo</th> <th>Fecha de transporte</th> <th>EO-RS</th> <th>Planta de Recepción / Nº de manifiesto</th> <th>Cantidad</th> <th>Destino</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barreras absorbentes</td> <td>22/09/2019</td> <td>Resiter Peru S.A.C</td> <td>Manifiesto de residuos #45259</td> <td>06.06 kg</td> <td>Muelle Macdonald</td> </tr> <tr> <td>Barreras absorbentes</td> <td>04/09/2019</td> <td>Resiter Peru S.A.C</td> <td>Manifiesto de residuos #45350</td> <td>06.06 kg</td> <td>Planta de residuos de Savia</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Fuente: Anexo 4 de la Carta SP-OM-1636-2019, “Informe sobre Manejo de Residuos generados por la atención de la Fuga de Gas línea 3 1/2” del circuito gas lift entre las Plataformas PN5-SS”</p> <p><u>Manifiestos de RRSS N° 45259 y N° 45350</u></p>	Residuo	Fecha de transporte	EO-RS	Planta de Recepción / Nº de manifiesto	Cantidad	Destino	Barreras absorbentes	22/09/2019	Resiter Peru S.A.C	Manifiesto de residuos #45259	06.06 kg	Muelle Macdonald	Barreras absorbentes	04/09/2019	Resiter Peru S.A.C	Manifiesto de residuos #45350	06.06 kg	Planta de residuos de Savia	<p>De la revisión de la información remitida por el administrado, se advierte que en atención a la emergencia ambiental ocurrida el día 16 de setiembre de 2019, el administrado ejecutó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizó actividades de contención y limpieza del agua de mar el mismo día de la emergencia evidenciado a través del informe de manejo de residuos, que muestran el uso de material oleofílicos (salchichas). - Presentó manifiestos de residuos N° 45259 y N° 45350 que evidencian que producto de las actividades de limpieza, se generó tres (3) unidades de barreras absorbentes usadas para la limpieza realizada el día de la emergencia con un total de 3 kilogramos aproximadamente, y que fueron recepcionados en el muelle Mc Donald el 22 de
Residuo	Fecha de transporte	EO-RS	Planta de Recepción / Nº de manifiesto	Cantidad	Destino															
Barreras absorbentes	22/09/2019	Resiter Peru S.A.C	Manifiesto de residuos #45259	06.06 kg	Muelle Macdonald															
Barreras absorbentes	04/09/2019	Resiter Peru S.A.C	Manifiesto de residuos #45350	06.06 kg	Planta de residuos de Savia															

64



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En la Tabla N°1 se presenta el detalle del manejo de los residuos. Asimismo, se adjuntan los manifiestos de residuos generados.

Tabla N°1.- Manejo de residuos generados durante trabajos de limpieza.

Table with 6 columns: Residuo, Fecha de transporte, EO-BS, Planilla de Recolección / N° de manifiesto, Cantidad, Destino. Row 1: Barreras absorbentes, 22/09/2019, Resister Peru S.A.C, Manifiesto de residuos N°045259, 09.00 kg, Planta de residuos de Savia.

Fuente: Anexo 4 de la Carta SP-OM-1636-2019, "Informe sobre Manejo de Residuos generados por la atención de la Fuga de Gas línea 3 1/2" del circuito gas lift entre las Plataformas PN5-SS"

setiembre de 2019, y posteriormente, el 24 de setiembre de 2019, dichos residuos fueron almacenados en la Planta de Tratamiento de Residuos de Savia.

Por lo tanto, se acredita la la disposición de los residuos generados en el marco de la atención de la emergencia ambiental.

SAVIA MANIFIESTO DE RESIDUOS 0045259. Includes sections for: 1. Procedimiento (Producción), 4. Descripción del Residuo, 5.1 Tipo de Peligro, 7. Recolección (Resister Peru S.A.C), 8. Transporte (Resister Peru S.A.C), 9. Instalación (Muelle Macdonald).

SAVIA MANIFIESTO DE RESIDUOS 0045350. Includes sections for: 1. Procedimiento (Operaciones Marinas), 4. Descripción del Residuo, 5.1 Tipo de Peligro, 7. Recolección (Resister Peru S.A.C), 8. Transporte (Resister Peru S.A.C), 9. Instalación (Planta de Tratamiento de Residuos de Savia).

Fuente: Carta N° SP-OM-1636-2019 del 13 de noviembre de 2019, presentada mediante escrito con registro 2019-E01-108691. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

106. Considerando los pronunciamientos del TFA, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, considerando que han cesado los efectos nocivos al ambiente; por lo que, no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto de la conducta infractora N° 1, **no corresponde dictar una medida correctiva, respecto del referido hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
107. Finalmente, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

108. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **29.481 (veintinueve con 481/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2" de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.	29.481 UIT
Multa Total		29.481 UIT

109. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04122-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de noviembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁵ y se adjunta.
110. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y La Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

111. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
112. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁷	MC
1	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2" de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

113. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1303-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2023; por los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **29.481 (veintinueve con 481/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, la línea de gas de alta presión de 3 1/2" de diámetro ubicada entre las plataformas PN5 y SS, en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 16 de setiembre de 2019.	29.481 UIT
Multa Total		29.481 UIT

⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁷ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar una medida correctiva a **Savia Perú S.A.** por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1303-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos del presente pronunciamiento y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Savia Perú S.A.** el Informe N° 04122-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Savia Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03833479"



03833479